

En las contenciones a que den lugar las oposiciones a la concesión de terrenos eriazos para irrigación o colonización, debe citarse al Ministerio Fiscal.

Recurso de nulidad interpuesto por don Alejandro Saco Arenas y don César Bentín, en la causa que siguen con Canevaro y Cía., hoy la Sociedad Agrícola Huayto, sobre oposición a una concesión.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Los señores César Bentín y Alejandro Saco Arenas han entablado acción ordinaria para que se declare infundada la oposición de Canevaro y Compañía a que se les adjudique unos terrenos. Estos se hallan situados al norte del fundo Huayto.

El litigio se ha seguido sólo entre los propietarios del fundo y los demandantes, sin fijarse en que, si los terrenos cuya adjudicación se pretende, son del Estado, ha debido citarse al Concejo Provincial respectivo, sucesor de la extinguida junta departamental. (Ley de 27 de Diciembre de 1897 — Ley de 14 de Marzo de 1921).

Progresada la causa hasta la oportunidad de pronunciar sentencia, se dictó ésta, declarando infundada la demanda. Tal sentencia, solo se notifi-

có a los actores y a la sociedad agrícola Huayto Limitada (fs. 346 v. y 351 v.)

Interpuesta apelación, admitida que fué, se elevó el expediente, sobre cuyo mérito se pidió vista al Fiscal Dr. Muñoz, quien opinó por que, de conformidad con la ley de 22 de Diciembre de 1888, se declare insubsistente todo lo actuado, reponiéndose el juicio al estado de citarse con la demanda al Agente Fiscal (fs. 367).

La Corte Superior, basándose en que las pampas materia de la controversia, se hallan dentro de la provincia de Cajatambo, y citando las leyes referentes a los bienes de las juntas departamentales y de los municipios a los que han pasado, ha limitado la insubsistencia al admisorio del apelado a fin de que se notifique el fallo al Concejo Provincial de Cajatambo (fs. 368).

Las leyes citadas por la Corte Superior no se contradicen con la de 4 de Enero de 1913, cuyo artículo 24 faculta al Poder Ejecutivo para otorgar al concesionario la propiedad de terrenos eriazos municipales "que lleguen a ser irrigados suficientemente... Hay que determinar antes si los terrenos son municipales, y esto no se sabrá fehacientemente, sino después de oír al respectivo Municipio. De otro lado, el objeto del litigio se precisa en las demanda y contestación, y en ellas se habla, no de concesión para irrigar, sino de adjudicación de terrenos eriazos. (fs. 2 y 4).

En la necesidad de velar por los derechos Municipales, con el menor daño para los particulares, opina el suscrito por la NO NULIDAD del auto de vista que ordena citar con la sentencia al Concejo Provincial de Cajatambo.

Lima, 1°. de Setiembre de 1930.

JIMÉNEZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, Diciembre 22 de 1930.

Vistos; de conformidad en parte con las conclusiones del dictámen del Señor Fiscal; y considerando: que ni don Alejandro Saco ni don Ricardo Ben-tín son propietarios de las tierras que pretenden irrigar, por lo que en el juicio que por oposición de los dueños del fundo "Huayto", se han mandado seguir aplicándose al artículo 269 del Código de Aguas, debe tener intervención el Gobierno, que es al que se ha pedido la adjudicación de los terrenos disputados: que además, no hay motivo aún para considerarlos vacantes, y estando al principio general, sobre la materia, debe tenérseles, en la tramitación de la controversia, como fiscales, aparte de que en todo caso correspondería al Poder Ejecutivo, el derecho de adjudicarlos, según el artículo 24 de la Ley N°. 1794: que los demandantes han sostenido con todo interés el del Estado, y el Juez, antes de sentenciar, ha oído al Agente Fiscal, quien a fs. 118 reproduce

los fundamentos de esa defensa, lo que, dada la situación procesal apreciada, es bastante para los fines de las leyes citadas: que se ha omitido, sin embargo, notificar después con el fallo a dicho funcionario para que hubiera podido interponer también los recursos correspondientes, y la segunda instancia se tramita con audiencia del Fiscal respectivo, como parte: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas 368, su fecha 31 de Diciembre de 1929, que declara insubsistente el admisorio de la apelación, para que previa mente se notifique la sentencia de primera instancia al presunto dueño de los terrenos cuestionados, con la calidad de que esa notificación se entienda con el Agente Fiscal de Lima para los efectos expresados en la parte considerativa de dicha resolución; y los devolvieron.

QUIROGA.— VELEZ.— UGARTE.— SANTA GADEA.— VIL-
LLA GARCÍA.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno N°. 69.—Año 1930.